

CARÁTULA DEL CRÉDITO**CONTRATO DE ADHESIÓN****GREENLINE SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

Nombre Comercial del Producto: Subproducto Sofom			
Tipo de Crédito: Crédito Empresarial Simple con Prenda			
CAT (Costo Anual Total)	TASA DE INTERÉS FIJA ANUAL ORDINARIA Y MORATORIA	MONTO O LINEA DE CRÉDITO	MONTO TOTAL A PAGAR O MINIMO A PAGAR
Sin IVA para fines informativos y de comparación.	Tasa Anual Fija Ordinaria 21.00% Tasa Anual Fija Moratoria 31.50%	\$ XXX,XXX.XX	\$ XXX,XXX.XX
PLAZO DEL CRÉDITO:	Fecha Límite de pago: FECHA LÍMITE DE PAGO / N/A		
• Plazo del crédito	Fecha de Corte: FECHA DE CORTE / N/A		
COMISIONES RELEVANTES			
Apertura: \$ X,XXX.XX (COMISIÓN EN LETRA Pesos XX/100 Moneda Nacional) Anualidad: No aplica Prepago: No aplica Pago tardío (mora): 7%		Reposición de tarjeta: No aplica Reclamación impropcedente: No aplica Cobranza: No aplica	
ADVERTENCIAS: "Incumplir tus obligaciones te puede generar comisiones e intereses moratorios", "Contratar créditos que excedan tu capacidad de pago afecta tu historial crediticio".			
SEGUROS			
Seguro: No aplica	Aseguradora: No aplica	Cláusula: No aplica	
ESTADO DE CUENTA.			
Enviar a: Domicilio___		Consulta vía Internet___X	Envío por correo electrónico
Aclaraciones y reclamaciones:			
Unidad Especializada de Atención a Usuarios:			
Domicilio: Av. Ricardo Margain Zozaya 335, Piso 5 interior 527 Valle del Campestre, San Pedro			
Garza García, NL México Teléfono: (81) 2625 4727 Correo electrónico:			
administracion@glcapital.com			
Página de Internet: https://glcapital.mx/			
Registro de Contratos de Adhesión Número: 16010-439-037141/02-05168-1222			
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)			
Teléfono: 01 800 999 8080 y 53400999.			
Página de Internet: www.condusef.gob.mx			

Incumplir tus obligaciones te puede generar Comisiones e intereses moratorios.

Contratar créditos que excedan tu capacidad de pago afecta tu historial crediticio.

El Obligado Solidario responderá como obligado principal por el total del pago frente al Acreditante.

Todas las disposiciones a que hace referencia el presente Contrato se encuentran en el Anexo D y pueden consultarse en sucursal.

CONTRATO DE ADHESIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN (el “Contrato”), que celebran, (i) por una parte, Greenline Sociedad Financiera, S.A.P.I. De C.V., SOFOM, E.N.R. , representada por Elías Benjamín Giacoman Marcos (el “Acreditante”), (ii) RAZÓN SOCIAL DEL ACREDITADO, con número federal de contribuyentes RFC representada por NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL, (el “Acreditado”) y, (iii) NOMBRE COMPLETO DEL OBLIGADO SOLIDARIO, por su propio derecho y en su carácter de obligado solidario (el “Obligado Solidario” y, conjuntamente con Acreditante y el Acreditado, las “Partes”), de conformidad con las siguientes Declaraciones y Cláusulas.

ANTECEDENTE

Único. En esta misma fecha, el Acreditado celebró con GREENLINE CAPITAL S.A.P.I. DE C.V. (el “Integrador”), cierto contrato de compraventa (el “Contrato de Compraventa”), por medio del cual, entre otros, el Acreditado se obligó a adquirir los Paneles Solares (según dicho término se define más adelante) y, en el cual, entre otros, se establecen los términos y condiciones de dicha compraventa entre el Integrador y el Acreditado. Se agrega una copia del Contrato de Compraventa al presente Contrato como Anexo A.

DECLARACIONES

I. Declara Acreditante, a través de su representante legal, que:

(a) Es una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, debidamente constituida y válidamente existente conforme las leyes de los Estados Unidos Mexicanos (“México”), plenamente facultada conforme su objeto social para celebrar el presente Contrato;

(b) Su representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente Contrato y obligarla de conformidad con los términos y condiciones que en el mismo se establecen, facultades que no le han sido modificadas, limitadas y/o revocadas en forma alguna a la fecha de este Contrato;

(c) Cuenta con los permisos, autorizaciones, registros y, entre otros, opiniones favorables para la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, así como para operar como una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87-B, Artículo 87-K y demás aplicables de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, declara que cuenta con registro activo en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (“SIPRES”);

(d) El presente Contrato es, para todos los efectos legales a que haya lugar, un contrato de adhesión, ya que los términos y condiciones establecidos en el mismo no podrán ser negociados entre las Partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en las Disposiciones en Materia de Registros (las “Disposiciones”) , ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (las “Condusef”), así como lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

(e) El presente Contrato ha sido inscrito en el Registro de Contratos de Adhesión (“RECA”), ante la Condusef, conforme lo establecido en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, identificado con el número de registro 16010-439-037141/02- 05168-1222, mismo que se indica en la parte superior derecha del presente Contrato;

(f) Previo a la celebración del presente Contrato le ha informado al Acreditado el contenido y alcance de los términos y condiciones de este, así como respecto del Crédito, los Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios, así como de los demás términos y condiciones establecidos en el mismo;

(g) De ninguna manera le ha condicionado al Acreditado la celebración del presente Contrato a cambio de la autorización para recibir publicidad y/o para que la información entregada sea utilizada con fines de mercadeo, publicidad y/o de cualquier otra índole;

(h) Su Registro Federal de Contribuyentes es GFI220119IK6, y su domicilio es el ubicado en Bosques de Canadá No. 103, Int. 14, Col. Del Valle Sector Fátima, C.P. 66257, San Pedro Garza García, Nuevo León, México;

(i) Es su voluntad celebrar el presente Contrato a efecto de, (i) otorgar el Crédito (según dicho término se define más adelante) al Acreditado, para que éste último adquiera del Integrador los Paneles Solares (según dicho término se define más adelante), y (ii) que el Acreditado constituya, en favor del Acreditante, una prenda sin transmisión de posesión en primer lugar y grado de prelación sobre los Paneles Solares (según dicho término se define más adelante), para garantizar el cumplimiento puntual de las obligaciones de pago a cargo del Acreditado, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato.

II. Declara el Acreditado, a través de su representante legal, que:

(a) Es una sociedad mercantil debidamente constituida y válidamente existente conforme las leyes de México, plenamente facultada conforme su objeto social para celebrar el presente Contrato;

(b) Su representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente Contrato y obligarla de conformidad con los términos y condiciones que en el mismo se establecen, facultades que no le han sido modificadas, limitadas y/o revocadas en forma alguna a la fecha de este Contrato;

(c) Su Registro Federal de Contribuyentes es RFC, y su domicilio es el ubicado en DIRECCIÓN CON CP;

(d) La suscripción, celebración y cumplimiento de este Contrato no contraviene, (i) ningún convenio, contrato, acuerdo, licencia, resolución, mandato y/u orden de la cual el Acreditado sea parte o por la cual el Acreditado o cualquiera de sus activos y/o bienes esté obligado y sujeto y, (ii) ninguna ley, reglamento, circular, orden y/o decreto de naturaleza judicial o administrativa emitidos por autoridades gubernamentales federales, estatales o municipales;

(e) Los recursos que utilizará para cubrir las Parcialidades del Crédito (según dichos términos se definen más adelante), provienen de fuentes lícitas; y

(f) Es su voluntad celebrar el presente Contrato a efecto de, (i) obtener del Acreditante el Crédito (según dicho término se define más adelante), para adquirir del Integrador los Paneles Solares (según dicho término se define más adelante) y, (ii) constituir en favor del Acreditante, una prenda sin transmisión de posesión sobre los Paneles Solares (según dicho término se define más adelante), para garantizar el cumplimiento puntual de las obligaciones de pago a cargo del Acreditado.

III. Declara el Obligado Solidario, por su propio conducto, que:

(a) Es una persona física, mayor de edad, mexicana, con plena capacidad de goce y ejercicio para celebrar el presente Contrato y obligarse de conformidad con los términos y condiciones en el establecidos;

(b) Su Registro Federal de Contribuyentes es RFC, y su domicilio es el ubicado en DIRECCIÓN CON CP;

(c) Es su voluntad celebrar el presente Contrato con las Partes a efecto de obligarse solidariamente con el Acreditado, para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del Acreditado en favor del Acreditante, con relación al Crédito (según dicho término se define más adelante).

IV. Declaran las Partes, por sus propios conductos y representantes legales, que:

(a) Se reconocen recíprocamente la personalidad con la cual comparecen a la celebración del presente Contrato;

(b) Es su voluntad celebrar el presente Contrato, para obligarse de conformidad con los términos y condiciones que en el mismo se establecen;

(c) Al momento de la celebración del presente Contrato el Acreditante entrega y el Acreditado recibe un ejemplar de este Contrato acompañado de todos sus anexos y demás documentos relacionados.

En virtud de lo anterior, las partes convienen en obligarse conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera Definiciones

1.01 Para efectos de este Contrato, las Partes asignan a los términos señalados a continuación, escritos con letra mayúscula inicial, el significado que en cada caso se les atribuye, independientemente de su utilización en singular o plural.

“Acreditado”

Significa, NOMBRE COMPLETO DEL ACREDITADO, representada por NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE.

“Acreditante”

Significa, Greenline Sociedad Financiera, S.A.P.I. De C.V., SOFOM, E.N.R.

“Aviso de Pago Anticipado”

Significa, la notificación que deberá realizar y entregar el Acreditado en favor del Acreditante, para la realización de un pago anticipado del Crédito o de una de sus Parcialidades, de conformidad con lo establecido en este Contrato.

“Calendario de Pagos”

Significa, la tabla de amortización del Crédito, mismo que establece las fechas en que el Acreditado deberá realizar el pago y amortización de las Parcialidades del Crédito, de conformidad con la tabla que se agrega al presente Contrato como Anexo C.

“Carátula”

Significa la carátula del presente Contrato, misma que forma parte integral del mismo.

<u>“CAT”</u>	Significa, el Costo Anual Total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos.
<u>“Comisión por Apertura”</u>	Significa, la comisión de apertura, distinta a los Intereses, que el Acreditado pagará en favor del Acreditante con relación al presente Contrato, y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el mismo.
<u>“Contrato de Compraventa”</u>	Significa, el documento que deberá firmar el Acreditado respecto de la adquisición de los Paneles Solares, el cual deberá establecer el precio del mismo y la fecha de pedido. Se agrega una copia del Contrato de Compraventa al presente Contrato como Anexo A.
<u>“Crédito”</u>	Significa, el crédito hasta por la suma principal de \$ XXX,XXX.XX M.N. (MONTO DEL CRÉDITO EN LETRA PESOS XX/100 Moneda Nacional).
<u>“Día Hábil”</u>	Significa, cualquier día de la semana, excluyendo los días sábado y domingo, así como los días en que, conforme a las disposiciones legales aplicables, las instituciones de crédito deban suspender la prestación de servicios al público.
<u>“Fecha de Corte”</u>	Significa, el día 10 (diez) de cada mes, día en que termina el periodo en que se registran los movimientos efectuados y se deberá pagar la Parcialidad correspondiente.
<u>“Fecha de Vencimiento”</u>	Significa, el día de mes de 2023, fecha en que el Acreditado deberá pagar en favor de Acreditante, la cantidad total del Crédito, incluidas la totalidad de las Parcialidades, los Intereses Ordinarios y/o Intereses Moratorios generados, así como los demás gastos e impuestos que deriven con relación al Crédito.
<u>“Impuesto”</u>	Significa, las contribuciones y demás accesorios de los mismos, según se definen en el Artículo Segundo del Código Fiscal de la Federación y que sean determinados por las autoridades hacendarias en México.
<u>“Información Confidencial”</u>	Significa, la información comercial o financiera propiedad del Acreditado que haya sido divulgada de manera oral, escrita, gráfica o electromagnética, y que sea proporcionada al Acreditante con carácter confidencial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, los procedimientos, estrategias, información técnica, financiera y de negocios, listados de clientes o socios actuales o potenciales, propuestas de negocios, proyectos de inversión, planes, reportes, proyectos de mercadeo o cualquier otra información de propiedad privada, pero excluyendo secretos industriales.
<u>“Obligado Solidario”</u>	Significa, NOMBRE COMPLETO DEL OBLIGADO SOLIDARIO.
<u>“Paneles Solares”</u>	Significan, los paneles solares que el Acreditado adquiere del Integrador y por el cual contrata el Crédito. Se agrega una descripción y características de los Paneles Solares al presente Contrato como Anexo B.
<u>“Parcialidades”</u>	Significan, la parcialidad del Crédito que el Acreditado estará obligado a pagar de conformidad con el Calendario de Pagos y los términos y condiciones de este Contrato.

SEGUNDA. Información del Crédito.

2.01 Las Partes acuerdan que, Acreditante explicó al Acreditado la información del Crédito y, por lo tanto, el contenido, alcance y efectos de este Contrato, mismos que son de la comprensión del Acreditado.

TERCERA. Apertura y Destino del Crédito.

3.01 Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Acreditante pone a disposición del Acreditado, el Crédito, el cual asciende a la cantidad de \$ XXX,XXX.XX M.N. (MONTO DEL CRÉDITO EN LETRA PESOS XX/100 Moneda Nacional), cantidad en la que no se encuentran comprendidos los Intereses Ordinarios, Intereses Moratorios, comisiones, gastos y demás cantidades pagaderas (distintas del saldo principal insoluto del Crédito), conforme a este Contrato.

3.02 Las Partes acuerdan que el Crédito será destinado para la adquisición de los Paneles Solares, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Compraventa que se agrega como Anexo A al

presente Contrato.

CUARTA. Disposición del Crédito.

4.01 El Crédito será puesto a disposición del Acreditado en la fecha de la firma de este Contrato, siempre y cuando el Acreditado haya firmado el Contrato de Compraventa con el Integrador, por medio del cual adquiere los Paneles Solares y para lo cual contrata el Crédito. El Crédito se pondrá a disposición del Acreditado a través del pago directo al Integrador.

QUINTA. Condiciones Suspensivas del Crédito.

5.01 La obligación de Acreditante de poner a disposición el Crédito en favor del Acreditado, estará sujeta a las siguientes condiciones suspensivas:

(a) Que en la fecha de firma de este Contrato, Acreditante haya recibido del Acreditado, un ejemplar del presente Contrato firmado y rubricado, junto con una copia de la identificación oficial y comprobante de domicilio del Acreditado;

(b) Que el Acreditado no se encuentre sujeto a ningún procedimiento judicial y/o extrajudicial que pudiera afectar su capacidad de cumplir con las obligaciones a su cargo en términos de este Contrato;

(c) Que al momento de la disposición del Crédito, el Acreditante deberá haber recibido del Acreditado, una copia del Contrato de Compraventa celebrado con el Integrador, respecto de la adquisición de los Paneles Solares, mismo que deberá establecer el precio de los Paneles Solares, el cual en ningún momento será inferior al monto del Crédito;

(d) Que al momento de la disposición del Crédito, el Acreditante haya recibido del Acreditado cualesquier otros documentos que razonablemente le requiera por escrito al Acreditado, en relación con este Contrato; y

(e) Que, dentro del término de 10 (diez) días hábiles posteriores a la firma del presente Contrato y, cumplimiento de los incisos (a), (b), (c) y (d) anteriores, el Acreditado no manifieste su intención de cancelar el presente Contrato, caso en el cual, no habría responsabilidad alguna a su cargo, debiendo solamente cubrir los gastos que, en su caso, se hayan generado para el Acreditante, con relación a la gestión y negociación del Crédito.

SEXTA. Fecha de corte.

6.01 La Fecha de Corte del Contrato será los días número de día de cada mes. Las Fechas de Corte de cada uno de los pagos están, asimismo, estipuladas en la Tabla de Amortización adjunta al presente Contrato como Anexo C.

SÉPTIMA. Metodología para el Cálculo de Intereses; Intereses Ordinarios y Moratorios.

7.01 El Acreditado pagará en favor de Acreditante, sin necesidad de requerimiento previo, intereses ordinarios sobre la suma principal del Crédito, desde la fecha de disposición del Crédito hasta la fecha de su pago, a una tasa de interés anual fija calculada en los términos determinados por el Banco de México ("Banxico"), igual al 21.00% (VEINTIUNO POR CIENTO) (la "Tasa Ordinaria"), más los impuestos que, en su caso, se generen (los "Intereses Ordinarios"). Los Intereses Ordinarios serán pagaderos desde el momento de disposición del Crédito y hasta la Fecha de Vencimiento.

7.02 El monto principal vencido y no pagado del Crédito o de cualquier Parcialidad que adeude el Acreditado a Acreditante, conforme a este Contrato y el Calendario de Pagos, causará intereses moratorios desde el día siguiente al de su vencimiento hasta la fecha en que dichos montos sean pagados en su totalidad, a una tasa mensual fija calculada en los términos determinados por el Banco de México ("Banxico"), equivalente al 31.50% (TREINTA Y UNO POR CIENTO) (la "Tasa Moratoria"), más los impuestos que, en su caso, se generen (los "Intereses Moratorios" y, en conjunto con los Intereses Ordinarios, los "Intereses").

OCTAVA. Comisiones.

8.01 El Acreditado pagará a favor del Acreditante las comisiones en los montos, plazos y circunstancias siguientes:

(a) Comisión por Apertura: Comisión de pago único a la apertura del crédito; monto fijo de \$ X,XXX.XX (COMISIÓN EN LETRA Pesos 0/100 Moneda Nacional);

(b) Comisión por Pago Tardío: Comisión generada por el incumplimiento o retraso en el pago de cualquier Parcialidad del Crédito, o de los Intereses Ordinarios, conforme a los términos y condiciones de este Contrato y

en las fechas establecidas en el Calendario de Pagos; pago de la cantidad equivalente al 7% (SIETE POR CIENTO) del saldo insoluto de la Parcialidad a pagar.

NOVENA. Amortización del Crédito; Prepago.

9.01 El Acreditado pagará al Acreditante la suma principal del Crédito de conformidad con el Calendario de Pagos que se adjunta al presente Contrato como Anexo C, mismo que hace las veces de tabla de amortización del Crédito.

9.02 Asimismo, el Acreditado podrá realizar pagos adelantados para cubrir la Parcialidad siguiente mediante escrito con firma autógrafa dirigido al Acreditante con por lo menos 5 (cinco) días calendario de anticipación a la fecha en que se tenga previsto dicho pago en el que estipule que: "El Usuario autoriza que los recursos que se entregan en exceso a sus obligaciones exigibles, no se apliquen para el pago anticipado del principal, sino que se utilicen para cubrir por adelantado los pagos periódicos del Crédito inmediatos siguientes". El escrito mencionado no será necesario para los casos en que la Parcialidad todavía no sea exigible o cuando el monto a pagar sea inferior al de dicha Parcialidad. Lo anterior, en el entendido de que, en conjunto con dicho pago adelantado, el Acreditado deberá pagar al Acreditante todos los intereses devengados y no pagados sobre el saldo insoluto del Crédito, a la fecha en que se realice el mismo.

9.03 Las Partes acuerdan que cualquier pago adelantado al que se hace referencia en el párrafo 9.02 anterior y que, en términos de este Contrato, sea realizado por el Acreditado a favor del Acreditante, será aplicado por este último para, hasta donde alcance, cubrir (i) en primer lugar, los Intereses Moratorios, en su caso; (ii) en segundo lugar, los Intereses Ordinarios; (iii) en tercer lugar, todos los gastos, costos, cargos y comisiones generadas con relación al Crédito; y (iv) en cuarto lugar, al saldo insoluto del Crédito (Parcialidades). Dicho pago disminuirá el número de Parcialidades que deberá cubrir el Acreditado y que están estipuladas en el Calendario de Pagos.

9.04 El Acreditado también podrá, en cualquier momento, realizar pagos anticipados del Crédito, ya sea de forma total o parcial, mediante el Aviso de Pago Anticipado presentado por el Acreditado al Acreditante, con por lo menos 5 (cinco) días calendario de anticipación a la fecha en que se tenga previsto dicho pago anticipado. En el Aviso de Pago Anticipado se deberá especificar el monto y la fecha de pago anticipado de dicha Parcialidad del Crédito.

9.05 El pago anticipado al que se refiere el párrafo 9.04 anterior deberá ser igual o mayor al pago que deba realizarse en la Parcialidad siguiente y será utilizado para cubrir el saldo insoluto del Crédito. Cuando dicho pago no amortice el total del saldo insoluto, el monto de las Parcialidades disminuirá en proporción al monto pagado, manteniendo el número de pagos estipulado en el Calendario de Pagos.

DÉCIMA. Lugar y Forma de Pago.

10.01 Todos los pagos que deba hacer el Acreditado en favor de Acreditante, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato, serán efectuados sin compensación, deducción o retención alguna, antes de las 12:00 horas (hora de Monterrey, Nuevo León), en la fecha de la Parcialidad correspondiente conforme al Calendario de Pagos y en Pesos Moneda Nacional, mediante transferencia de fondos inmediatamente disponibles a la siguiente cuenta bancaria:

Titular de la Cuenta: Greenline Sociedad Financiera, S.A.P.I. De C.V., SOFOM, E.N.R.

Banco: BBVA Bancomer

Número de Cuenta: 0118883440

CLABE: 012580001188834401

10.02 En caso de que cualquier obligación de pago del Acreditado venciere en un día que no fuere un Día Hábil, dicho pago deberá hacerse el Día Hábil siguiente junto con los intereses que tal prórroga implique; y en caso de que tal Día Hábil ocurriese en el mes calendario siguiente, el pago deberá hacerse el Día Hábil inmediato anterior al último día del mes calendario en que venza, calculándose en todo caso los intereses respectivos por el número de días efectivamente transcurridos hasta la fecha de pago correspondiente.

10.03 El recibo por parte de Acreditante de cualquier Parcialidad del Crédito, no limitará o extinguirá, de manera alguna, el derecho de Acreditante de recibir intereses o cualquier otra cantidad pagadera conforme al presente Contrato. Sin embargo, el pago de los intereses no se exigirá por adelantado, sino únicamente por las Parcialidades vencidas.

10.04 El Acreditado podrá hacer las consultas de saldos y estados de cuenta, de conformidad con lo establecido en el inciso (c) de la Cláusula Décimo Sexta.

DÉCIMA PRIMERA. Constitución Prenda.

11.01 De conformidad con el Artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, con la finalidad de garantizar el debido y puntual cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de pago a cargo del Acreditado, con relación al Crédito, el Acreditado en este acto y por medio del presente Contrato, constituye una prenda sin transmisión de posesión, en primer lugar y grado de prelación, sobre los Paneles Solares, en favor del Acreditante.

DÉCIMA SEGUNDA. Paneles Solares.

12.01 Las Partes acuerdan que, el Crédito será destinado para la adquisición de los Paneles Solares que se describen en el Anexo B del presente Contrato.

DÉCIMA TERCERA. Obligado Solidario.

13.01 En este acto, el Obligado Solidario, cuyo nombre es NOMBRE COMPLETO DEL OBLIGADO SOLIDARIO, se constituye como tal con el Acreditado frente al Acreditante, con la finalidad de responder de las obligaciones de pago a cargo del Acreditado con relación al Crédito, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato. El Obligado Solidario reconoce y acepta que, en caso de incumplimiento por parte del Acreditado a los términos de este Contrato, el Acreditante podrá exigir el pago de cualesquiera cantidades derivadas del mismo, al Obligado Solidario.

DÉCIMA CUARTA. Impuestos.

14.01 Todas las sumas de principal, intereses, sean Intereses Ordinarios o Intereses Moratorios y, demás cantidades pagaderas por el Acreditado conforme al presente Contrato se harán libres y sin deducción por concepto, o a cuenta, de cualquier Impuesto que grave dichas cantidades. Si en cualquier momento, cualquier autoridad gubernamental impone, determina o cobra cualquier Impuesto sobre el presente Contrato o sobre las cantidades pagaderas por el Acreditado conforme al presente Contrato, el Acreditado deberá, (i) pagar oportunamente a dicha autoridad gubernamental correspondiente, por cuenta del Acreditante, el monto de dicho Impuesto, (ii) pagar oportunamente al Acreditante las cantidades adicionales que se requieran para asegurar que el Acreditante reciba la cantidad íntegra que habría recibido si no se hubiesen pagado dichos Impuestos y, (iii) entregar inmediatamente al Acreditante los recibos originales y/u otras constancias satisfactorias para el Acreditante del pago de cualquier Impuesto.

DÉCIMA QUINTA. Obligaciones del Acreditado.

15.01 A partir de la fecha de firma del presente Contrato y hasta la fecha en que, (i) todas y cada una de las Parcialidades del Crédito hayan sido pagadas en su totalidad y, (ii) todas y cada una de las obligaciones derivadas de, en relación con, o conforme a, el presente Contrato hayan sido satisfechas y cumplidas en su totalidad, el Acreditado se obliga a:

(a) Proporcionar al Acreditante la información que le sea solicitada razonablemente por escrito por el Acreditante en un plazo no mayor de 3 (tres) Días Hábiles luego de recibir el requerimiento correspondiente, incluyendo sin limitar, información financiera;

(b) Pagar todos los Impuestos exigibles que le sean aplicables y cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas aplicables de cualquier autoridad gubernamental cuyo incumplimiento pudiere afectar substancial y adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones conforme a lo aquí estipulado; y

(c) Cumplir la totalidad de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, particularmente con el esquema de pago de Parcialidades del Calendario de Pago.

DÉCIMA SEXTA. Obligaciones del Acreditante.

16.01 A partir de la fecha de firma del presente Contrato, y hasta la fecha en que, (i) todas y cada una de las Parcialidades del Crédito hayan sido pagadas en su totalidad y, (ii) todas y cada una de las obligaciones derivadas de, en relación con, o conforme a, el presente Contrato hayan sido satisfechas y cumplidas en su totalidad, el Acreditante se obliga a:

(a) Proporcionar al Acreditado toda la información y asesoría respecto al Crédito, Parcialidades, Intereses Ordinarios, Intereses Moratorios y, entre otros, cualesquiera relacionadas con el presente Contrato y sus Anexos;

(b) Apoyar al Acreditado con cualquier duda relacionada con las fechas para el cálculo de los Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios, mismos que se hacen constar en el Anexo C del presente Contrato, denominado "Calendario de Pagos";

(c) Poner a disposición del Acreditado, dentro del término de 5 (cinco) días hábiles después del pago de la

Parcialidad correspondiente por el medio elegido por el Acreditado, de conformidad con el Calendario de Pagos, el estado de cuenta del Acreditado, con relación al Crédito. No obstante lo anterior, el Acreditado podrá solicitar al Acreditante su estado de cuenta, así como los saldos, transacciones y movimientos en cualquier momento, mediante aviso por escrito, durante la vigencia del presente Contrato;

(d) Entregar al Acreditado, al momento de celebración del presente Contrato, una copia del mismo, así como de los Anexos y demás documentos que se relacionen con el Crédito y este Contrato;

(e) Cumplir la totalidad de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA. Causas de Vencimiento Anticipado.

17.01 Si ocurre y subsiste cualquiera de los eventos descritos a continuación (cada uno, una "Causa de Vencimiento Anticipado"), el Acreditante podrá, mediante aviso por escrito entregado al Acreditado, (i) dar por terminado de inmediato el presente Contrato y Crédito y, (ii) declarar vencido y pagadero de inmediato el monto principal insoluto de todas las Parcialidades del Crédito, de conformidad con el presente Contrato, así como los intereses devengados y no pagados y las demás cantidades pagaderas conforme a este Contrato, debiendo el Acreditado pagarlas de inmediato, sin requisito de notificación, presentación, requerimiento, solicitud, protesto y/u otro aviso de cualquier naturaleza, a todo lo cual el Acreditado renuncia en este acto expresamente.

17.02 Enunciativa y no limitativamente, serán Causas de Vencimiento Anticipado:

(a) Si el Acreditado dejare de pagar puntualmente cualquier amortización o Parcialidad de la suma principal insoluta del Crédito o de los intereses sobre la misma o gastos que se causen en virtud del presente Contrato; o

(b) Si el Acreditado incumple con cualquiera de sus obligaciones conforme a este Contrato y dicho incumplimiento no es subsanado dentro de los 5 (cinco) días de calendario siguientes a la fecha en que el Acreditante le haga saber por escrito de dicho incumplimiento al Acreditado; o

(c) Si el Acreditado admitiere por escrito su incapacidad para pagar sus deudas, o hiciere una cesión general de bienes en beneficio de acreedores, o fuere entablado por o en contra del Acreditado cualquier procedimiento de concurso mercantil, insolvencia, quiebra, o procedimiento similar; o

(d) Si el Acreditado dejare de cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago conforme a cualquier otro contrato, convenio, pagaré y/u otros instrumentos que documenten algún pasivo, o si dichos adeudos se dan por vencidos anticipadamente por los acreedores correspondientes; o

(e) Si el Acreditado dejare de cumplir con cualquier ley, reglamento o decreto, o cualquier sentencia u orden que sea emitida por cualquier autoridad judicial o administrativa; o

(f) Si el Acreditado o cualquier tercero impugnare la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato; o

(g) La determinación de que alguna declaración del Acreditado es falsa o incorrecta o que algún documento, certificado y/o comprobante entregado por el Acreditado al Acreditante para celebrar el Contrato es falso o inexacto.

17.03 En el caso de que el Acreditado incurra en cualquiera de los supuestos antes mencionados, pagará al Acreditante, sobre los saldos insolutos del Crédito, intereses en razón de la Tasa Moratoria desde la fecha en que haya incurrido en cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado, en su caso, mencionadas y, hasta la fecha en que el Acreditado pague a Acreditante, en su totalidad, el Crédito, independientemente de la facultad de Acreditante de exigir el pago inmediato del saldo insoluto del Crédito.

DÉCIMA OCTAVA. Título Ejecutivo.

18.01 El presente Contrato constituye título ejecutivo, de conformidad con el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMA NOVENA. Información.

19.01 El Acreditado en este acto autoriza al Acreditante a procesar la información relativa al presente Contrato a través de sus sistemas centrales de procesamiento de datos generalmente utilizados por el Acreditante, ya sean nacionales o internacionales, y autoriza al Acreditante a otorgar acceso a las afiliadas o subsidiarias del Acreditante a la información que se procese en relación con el presente Contrato. Asimismo, el Acreditado autoriza al Acreditante a proporcionar, además de las personas a que se refieren los Artículos 93 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, a dichas afiliadas o subsidiarias información acerca de la operación prevista en el presente Contrato, siendo responsable el Acreditante del uso de la información por parte de sus empresas

afiliadas o subsidiarias, quienes, en todo momento, deberán sujetarse a lo establecido por el citado Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

19.02 Las Partes acuerdan que, toda la información tendrá carácter de Información Confidencial, motivo por el cual ninguna de las Partes podrá divulgarla, parcial o totalmente, excepto con empresas afiliadas, subsidiarias o asociadas del Acreditante, o con empresas que presten servicios de información crediticia, tales como, entre otros, el Buró de Crédito y similares, sin que para tales efectos medie el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, o bien, el mandamiento de autoridad competente en tal sentido, excepto por aquella información divulgada dentro del contexto de principios contables generalmente aceptados.

19.03 El término Información Confidencial no incluye información que, (i) fuera disponible entre las Partes en una base no confidencial, (ii) sea desarrollada independientemente o adquirida por las Partes sin violar este Contrato, (iii) se vuelva disponible en una base no confidencial proveniente de un tercero, siempre y cuando dicho tercero no esté obligado por un contrato de confidencialidad con cualquiera de las Partes, (iv) sea explícitamente aprobado para su divulgación a la otra Parte mediante autorización por escrito y, (v) sea generalmente disponible al público a menos que sea resultado de una divulgación entre las Partes.

VIGÉSIMA. Vigencia.

20.01 El presente Contrato estará vigente desde la fecha de firma del mismo y hasta la Fecha de Vencimiento, fecha en la cual el Acreditado deberá haber realizado el pago del Crédito en su totalidad, así como de los Intereses Ordinarios, Intereses Moratorios y, demás cantidades generadas. A partir del día en que se dé por terminado el Contrato, así como en caso de defunción, robo o extravío, cesará la responsabilidad del Acreditado por el uso de los medios de disposición del Crédito.

20.02 Las Partes acuerdan que, el presente Contrato solamente podrá ser prorrogado mediante acuerdo por escrito suscrito por ambas Partes, en el entendido de que, el presente Contrato, solamente se prorrogará si el Acreditado se encuentra en cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en términos del presente Contrato.

20.03 En caso de que el Acreditado desee prorrogar el presente Contrato, y se encuentre en cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidos en el mismo, deberá solicitarlo por escrito al Acreditante, con 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la fecha en que desee inicie la prórroga del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Notificaciones.

21.01 Para efectos del presente Contrato, cada Parte señala como su domicilio convencional:

Acreditante.

BOSQUES DE CANADA 103 int 14 , Colonia Del Valle Sector Fátima, SAN PEDRO GARZA GARCIA , Nuevo León, CP. 66257 .

El Acreditado.

DIRECCIÓN DEL ACREDITADO CON CP
NÚMERO DE TELÉFONO DEL ACREDITADO
CORREO ELECTRÓNICO DEL ACREDITADO

El Obligado Solidario.

DIRECCIÓN DEL OBLIGADO SOLIDARIO CON CP
NÚMERO DE TELÉFONO DEL OBLIGADO SOLIDARIO
CORREO ELECTRÓNICO DEL OBLIGADO SOLIDARIO

21.02 Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Aclaraciones y Reclamaciones.

22.01 Las Partes acuerdan que el Acreditado podrá solicitar y realizar las aclaraciones que estime pertinentes durante la vigencia del presente Contrato, incluidas sus prórrogas, en caso de haberlas, aclaraciones y reclamaciones ,que deberá realizar en Días Hábiles, por escrito y a través del correo electrónico y número telefónico establecido en la Cláusula Vigésima Primera anterior.

22.02 El Acreditante estará obligado a dar respuesta a las solicitudes de aclaraciones o reclamaciones del Acreditado en un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles de haberlas recibido, mediante el mismo medio electrónico señalado en el párrafo 22.01 anterior.

VIGÉSIMA TERCERA. Modificaciones y Renuncias.

23.01 Cualquier modificación al presente Contrato o cualquier otro documento relacionado con el presente, únicamente se considerará válida si la misma fue hecha por escrito firmado por las Partes de este Contrato y fuere notificado con, por lo menos, 30 (treinta) días naturales de anticipación. Cualesquiera renunciaciones a derechos y/u obligaciones conforme al presente Contrato, únicamente serán válidas si las mismas constan por escrito firmado por las Partes de este Contrato.

23.02 El aviso de modificaciones al Contrato deberá contener, por lo menos: (i) la denominación o razón social y logotipo del Acreditante; (ii) el nombre del producto de que se trate; (iii) el domicilio y teléfono de contacto tanto del Acreditante como de la Unidad Especializada del Acreditante (la "UNE"); (iv) el resumen de todas las modificaciones realizadas y, en caso de modificaciones a las comisiones y tasas de interés, señalar tanto las tasas anteriores como las nuevas; (v) fecha de la entrada en vigor de las modificaciones; y (vi) el derecho del Acreditado de dar por terminado el Contrato.

VIGÉSIMA CUARTA. Cesión.

24.01 Las Partes acuerdan que el Acreditante tendrá la facultad de ceder los términos y condiciones de este Contrato, así como los derechos y obligaciones a su cargo conforme al mismo, a favor de cualquier tercero, debiendo, solamente, notificar al Acreditado acerca de dicha cesión. El Acreditado, en ningún momento, tendrá derecho a ceder los derechos y obligaciones establecidos a su cargo, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

VIGÉSIMA QUINTA. UNE.

25.01 Para todos los efectos a que haya lugar relacionados con el presente Contrato, el Acreditante pone a disposición del Acreditado el número telefónico, página de internet y correo electrónico de la UNE:

Número Telefónico: 52 (81) 26254727

Página de Internet: <https://glcapital.mx>; <http://glcapital.com.mx>

Correo Electrónico: administración@glcapital.com.mx

VIGÉSIMA SEXTA. CONDUSEF.

26.01 Para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con el presente Contrato, el Acreditante pone a disposición del Acreditado, el número telefónico, página de internet y correo electrónico de la Condusef:

Número Telefónico: 55 53 400 999

Página de Internet: <https://www.condusef.gob.mx/>

Correo Electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Terminación Anticipada.

27.01 Las Partes acuerdan que el Acreditado podrá solicitar la terminación del presente Contrato en cualquier sucursal u oficina del Acreditante mediante solicitud por escrito con firma autógrafa.

27.02 Asimismo, el presente Contrato podrá darse por terminado mediante (i) la solicitud de otra entidad que así lo solicite a petición del Acreditado; (ii) el pago respectivo por dicha entidad del monto principal insoluto de todas las Parcialidades del Crédito, de conformidad con el presente Contrato, así como los intereses devengados y no pagados y las demás cantidades pagaderas; y (iii) la confirmación del Acreditado de haber realizado esa solicitud a la entidad mencionada.

VIGÉSIMA OCTAVA. Leyes Aplicables; Jurisdicción.

28.01 Este Contrato será regido por, e interpretado de conformidad con, las leyes federales de México.

28.02 Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Contrato, las Partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, renunciando a cualquier otro fuero que tuvieren o llegaren a adquirir por cualquier motivo.

El presente Contrato se firma en 2 (dos) ejemplares, cada uno de los cuales se considera un original y en conjunto el mismo instrumento, el día de mes de 2023, en lugar de firma, México.

Acreditante

Greenline Sociedad Financiera, S.A.P.I. de C.V.,
SOFOM, E.N.R. Por: Elías Benjamín Giacoman Marcos
Representante Legal

El Acreditado.

RAZÓN SOCIAL DEL ACREDITADO
Representante Legal: NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Obligado Solidario.

NOMBRE COMPLETO DEL OBLIGADO SOLIDARIO
Por su propio derecho

Anexo A.

Contrato de Compraventa.

Anexo B.

Descripción y características de los Paneles Solares.

Descripción	Unidad
Inversor Solis de 8kW a 220V, 3 MPPT, 2 fases.	2
Panel Solar JA Solar Monocristalino de 545W.	34
Instalación completa del sistema solar: incluye estructura de aluminio anodizada, material eléctrico e instalación. Garantía 5 años	34
Wifi Stick para monitoreo de generación en celular y navegador	2
Gestoría con CFE para instalación de paneles solares e interconexión a la red (incluye únicamente cambio a medidor bidireccional)	1

Anexo D.

Disposiciones citadas en los Contratos de Adhesión de
Greenline Sociedad Financiera, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

Artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

- I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:
 - a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
 - b) Integración de expedientes de funcionarios;
 - c) Fusiones y escisiones;
 - d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
 - e) Diversificación de riesgos;
 - f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
 - g) Inversiones;
 - h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
 - i) Créditos relacionados;
 - j) Calificación de cartera crediticia;
 - k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - l) Contabilidad;
 - m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
 - n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
 - o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
 - p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
 - q) Controles internos;
 - r) Requerimientos de información;
 - s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
 - t) Requerimientos de capital.
- II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:
 - a) Cesión o descuento de cartera crediticia;
 - b) Créditos relacionados;
 - c) Inversiones;
 - d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
 - e) Controles internos;
 - f) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
 - g) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - h) Diversificación de riesgos;
 - i) Contabilidad;
 - j) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
 - k) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
 - l) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
 - m) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
 - n) Requerimientos de información, y
 - o) Requerimientos de capital.
- III. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:
 - a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
 - b) Integración de expedientes de funcionarios;
 - c) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
 - d) Créditos relacionados;
 - e) Inversiones;
 - f) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
 - g) Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;
 - h) Cesión o descuento de cartera crediticia;
 - i) Controles internos;
 - j) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
 - k) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - l) Diversificación de riesgos;
 - m) Contabilidad;

- n) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
 - o) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
 - p) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
 - q) Requerimientos de información, y
 - r) Requerimientos de capital.
- IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito en materia de:
- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
 - b) Integración de expedientes de funcionarios;
 - c) Fusiones y escisiones;
 - d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
 - e) Diversificación de riesgos;
 - f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
 - g) Inversiones;
 - h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
 - i) Créditos relacionados;
 - j) Calificación de cartera crediticia;
 - k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - l) Contabilidad;
 - m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
 - n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
 - o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
 - p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
 - q) Controles internos;
 - r) Requerimientos de información, y
 - s) Requerimientos de capital.
- V. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:
- a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
 - c) Contabilidad, y
 - d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones I a V anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en

los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las disposiciones previstas en las fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.

Artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta Ley, para obtener el registro como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las sociedades financieras de objeto múltiple observarán, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo siguiente:

- a) Previo a su constitución como sociedad financiera de objeto múltiple, o a su organización bajo ese régimen en el caso de sociedades ya constituidas, solicitarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros su alta en el registro acompañando la documentación necesaria en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a dicho registro. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitirá, en caso que resulte procedente, opinión favorable para que los interesados procedan con la formalización del acta constitutiva de la sociedad financiera de objeto múltiple o de su asamblea de transformación a dicho régimen. Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas una vez constituidas o transformadas deberán obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo 87-P de la presente Ley.
- b) Cumplido lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán comunicar por escrito que cuentan con dicho carácter a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente o de la modificación a sus estatutos, en el Registro Público de Comercio correspondiente a fin de obtener su registro. Contarán con el mismo plazo para informar por escrito a dicha Comisión, cualquier modificación a sus estatutos, así como el cambio de domicilio social, así como la disolución, liquidación, transformación o cualquiera otro acto corporativo de la entidad que extinga su naturaleza de sociedad financiera de objeto múltiple.

Las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado conforme a lo previsto en este artículo, no tendrán el carácter de sociedad financiera de objeto múltiple.

Procederá la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa audiencia de la sociedad interesada, cuando:

- a) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información que deba proporcionarse en términos de esta Ley, la de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia en atención a lo previsto por el artículo 87-C Bis de esta Ley, y de las disposiciones que de ellas emanen;
- b) En forma reiterada, aquellas sociedades a las que les resulte aplicable incumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esta Ley, previa opinión que en ese sentido emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y comunique a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- c) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, omitan proporcionar la información que les sea requerida por dicho organismo;
- d) Si a pesar de las observaciones y acciones realizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reincide en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 95 Bis de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de éste deriven.

Para efectos de lo previsto en el presente inciso, se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, en adición a aquella cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

- e) Si la sociedad omite enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de un año calendario, la información y documentación prevista en el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven;
- f) Si la sociedad omite renovar el dictamen a que se refiere el artículo 87-P de esta Ley, y
- g) En los demás casos que al efecto establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

La pérdida del registro deberá ser comunicada al público en general por los medios que se establezcan en dichas disposiciones y deberá además ser comunicada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Para resolver la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La declaración de cancelación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, cuando se trate de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la cancelación de su registro por las causales previstas en los incisos b), d) y e) del tercer párrafo de este artículo, pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad de acuerdo

de la asamblea general de accionistas, incapacitando a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se le notifique la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada en el Diario Oficial de la Federación la declaración de cancelación del registro no hubiere sido designado. Cuando dicha Comisión o el liquidador encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio ante la propia autoridad judicial.

Las sociedades financieras de objeto múltiple que hubieren cumplido con el requisito de inscripción y mantengan su información actualizada, podrán llevar a cabo las actividades previstas por el artículo 81-A Bis de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto.

Las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a lo dispuesto para las instituciones financieras en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a las disposiciones que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita con fundamento en dicha ley.

Las sociedades financieras de objeto múltiple deberán abstenerse de utilizar en su denominación, papelería o comunicaciones al público, aquéllas palabras o expresiones que se encuentren reservadas a intermediarios financieros autorizados por el Gobierno Federal en términos de las leyes financieras que regulen a dichos intermediarios. En los casos en que así se encuentre previsto por las leyes financieras aplicables, las personas interesadas en su utilización deberán solicitar las autorizaciones correspondientes en términos de dichos ordenamientos. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan copia certificada de la autorización correspondiente para otorgar el registro respectivo.

Las autoridades competentes para resolver las solicitudes de autorización para la utilización de palabras reservadas a que se refiere el párrafo anterior, estarán facultadas para formular observaciones a los promoventes sobre la denominación y objeto social contenido en los estatutos sociales de las sociedades financieras de objeto múltiple y requerir su solventación, a fin de que los mismos se ajusten a lo establecido en esta Ley.

Artículo Segundo del Código Fiscal de la Federación

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

Artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En materia de comercio, la prenda se constituye:

- I. Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;
- II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;
- III. Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;
- IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor;
- V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

- VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;
- VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;
- VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito

Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

Artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito

Las instituciones de crédito podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, otras instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

Cuando las instituciones de crédito celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia institución de crédito, respecto de dicha operación o los créditos objeto de la misma, ni tampoco esta institución podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las instituciones financieras en esta materia.

Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 142 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

- I. Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o
- II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito

La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La citada Comisión podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de crédito, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley respecto de lo previsto por los artículos 48 Bis 5, 94 Bis y 96 Bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como de las materias expresamente conferidas por otras Leyes, estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros efectuará visitas de inspección a las instituciones de crédito, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo.

Asimismo, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivas competencias, podrán investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas de inspección que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.
- II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.
- III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una institución de crédito.
- IV. Cuando una institución de crédito inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere este párrafo.
- V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una institución de crédito que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere este párrafo, que motiven la realización de la visita.
- VI. Cuando deriven de solicitudes formuladas por otras autoridades nacionales facultadas para ello en términos de las disposiciones aplicables, así como de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

En todo caso, las visitas de inspección a que se refiere este artículo se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los Reglamentos a que se refiere el primer y segundo párrafos de este mismo artículo, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga dicha Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas.

La vigilancia por parte de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se efectuará a través del análisis de la información que obtenga dicha Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a las normas jurídicas que sean de su competencia que rigen a las instituciones de crédito, así como la adecuada protección de los usuarios de servicios financieros.

Sin perjuicio de la información y documentación que las instituciones de crédito deban proporcionarle periódicamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitarles la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como resultado de sus facultades de supervisión, podrán formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5o. de la presente Ley, resolverá las consultas que se presenten respecto del ámbito de competencia en materia de supervisión que corresponde a las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.